--- Trelew, de Mayo de 2018.----------

--- **VISTO**: La resolución de fs. 3528, el recurso de apelación deducido a fs. 3529, concedido a fs. 3530, y que fuera fundado a fs. 3531/3532 por el Dr. L. M. O. y contestado por S. T. E. S. S.A. a fs. 3535/3536.---------- **Y CONSIDERANDO**:---------- --- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— no hacer lugar al pedido de formación de incidente de adecuación de honorarios solicitada a fs. 3525 por el Dr. L. M. O.. Ello, en tanto, consideró que el presentante en su escrito de fs. 3310/3311 aclaró los montos de la ejecución de honorarios por él impetrada; y en atención a que dichos emolumentos fueron determinados en el pto. II de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria Nro. 185/2016 (confirmada por esta Alzada mediante SIC N° 12/2017 y que motivara en definitiva la formación del incidente de ejecución de honorarios que corre por cuerda separada), la formación del incidente es improcedente; debiéndose estar a la ejecución de honorarios impetrada en autos “P., R. A. c/ S. T. E. S. S.A. s/ Cobro de Pesos” (180-1983) sobre incidente de ejecución de honorarios” (expte 131 - año 2017).---------- II.- El recurrente se agravia en que su petición se motivó en la pretensión de preservar el valor de los honorarios que se le regularon en sentencias definitivas de los años 1989 y 1990. Cuestiona que no se encuentra conmovida la cosa juzgada de las resoluciones de Cámara y el Superior Tribunal de Justicia, las cuales tuvieron en cuenta la alta inflación, determinando una base indexatoria sujeta al precio de la construcción. Indica en este sentido que las sentencias interlocutorias dictadas posteriormente modifican tales parámetros, agregando que, si bien nominalmente son correctos, son irrazonables por contrarios a la realidad económica. Agrega en este sentido que la cosa juzgada material se encuentra en las sentencias definitivas que regularon sus honorarios, y no en las interlocutorias que liquidaron los mismos (identificando en este sentido a la Sentencia Interlocutoria N° 185/2016), las cuales todavía habilitan el debate. Finalmente, hace reserva del caso federal por violación del derecho constitucional de propiedad y de debido proceso. ----------

--- A su turno, la contraparte contesta el traslado concedido sobre el memorial de agravios, señalando que el recurrente pretende la modificación de interlocutorios que regularon sus honorarios y que nada hablaron sobre indexación o actualización. Agrega que el Dr. Oroquieta actúa en forma contraria a la doctrina de los actos propios en virtud que ha solicitado la liberación de fondos determinada por la S.I. N° 185/2016, confirmada por la SIC N° 12/2017 de esta Alzada. ----------

---- III.- De forma liminar, cabe destacar que dicha resolución de Cámara confirmó la sentencia interlocutoria N° 185/2017 del grado, la cual —a fines de aportar claridad a esta causa— escindió los honorarios a percibir por el Dr. L. M. O. en tres grupos. Así: (I) aprobó liquidación y ordenó transferencia de fondos depositados en autos por la suma de $ 219.943,49, por aquellos honorarios regulados mediante Sentencias Interlocutorias Nros.

92/89 y 18/90, cuya pretensión ejecutiva fuera iniciada oportunamente y con sentencia interlocutoria Nro. 260/91 (fs. 550) en los términos del art. 512 CPCC, los cuales tuvieron liquidación aprobada mediante Sentencias Interlocutorias Nro. 82/01 (fs. 1219) y Nro. 111/2001 (fs. 1223), respectivamente; (II) aprobó liquidación y mandó a llevar adelante ejecución de honorarios por la suma de $ 765.671,40, por la actuación profesional del citado letrado desde las Sentencias Interlocutorias Nros. 82/01 y 111/2001, y hasta la revocación de su mandato (fs. 2398 y 2405), incluyendo a tales efectos aquellos honorarios regulados mediante la S.I. 91/2002 (fs. 1347), S.I.C. 21/2013 CAT (fs. 2889/2892vta.) y S.I.C. 58/13 CAT (fs. 2945); y (III) difirió la ejecución de los honorarios profesionales del nombrado, regulados mediante S.I. Nros. 197/2014, 48/2015 CAT, 36/2016 y 75/2016 para el momento procesal oportuno. ----------

Dicha sentencia, conforme aclaró la SIC N° 12/2017 de esta Alzada, solo fue apelada por el Dr. L. M. O. en cuanto cuestionó el primer grupo de honorarios, que son aquellos sobre los cuales hoy pretende se forme incidente de actualización; iniciándose en el grado el correspondiente incidente de ejecución de sentencia por el segundo grupo de honorarios en los autos “P., R. A. c/ S. T. E. S. S.A. s/ Cobro de Pesos” (180-1983) sobre incidente de ejecución

de honorarios” (expte 131 - año 2017). ----------

----- Respecto de dicho primer grupo, se dijo en la resolución de este Cuerpo que la sentencia de primera instancia recurrida, al momento de tener que resolver los distintos honorarios profesionales del letrado, aclaró que primeramente trataría aquellos regulados en las sentencias interlocutorias Nros. 92/89 y 18/90, los cuales ya disponían de sentencia ejecutiva en los términos del art. 512 CPCC, dictada a través de la interlocutoria Nro. 260/91, obrante a fs. 551, sumas que también fueron liquidadas mediante sentencias interlocutorias Nros. 82/01 y 111/2001. Así, se le dijo que todas estas resoluciones se encontraban firmes y consentidas, no pudiendo ser conmovidas en virtud del principio de cosa juzgada, lo que hoy pretende cuestionar.---------- Por su parte, también esta Alzada aclaró que las Sentencias Interlocutorias Nro. 92/1989 y 18/1990, que regularon los honorarios del Dr. Oroquieta por su actuación hasta la sentencia definitiva, nada dijeron sobre la depreciación monetaria posterior a ella, la que tampoco fue pretendida ni invocada por el letrado al tiempo de solicitar la mentada regulación, ganando firmeza la regulación ante la ausencia de recursos en este sentido, lo que también hoy el letrado pretende volver a debatir. Se le señaló allí, conclusivamente entonces, que pretendía éste la modificación de aquellas sentencias interlocutorias, que regularon sus honorarios y que nada señalaron en su oportunidad respecto de la actualización económica o indexación que allí reclamaba, pretendiendo alterar así la cosa juzgada material que aquellas disponían; sobre todo lo cual hoy vuelve a insistir. ----------

---- Toda esta reseña se formula entonces al efecto de dejar en evidencia que lo que aquí se recurre se encuentra firme y consentido, por no haber sido recurrido por el letrado la

sentencia que así lo dispuso, por lo que no se debe admitir la interposición de nuevas apelaciones a resoluciones que ya adquirieron dicho estado. En particular, entonces, aquí se pretende revisar lo dicho en su oportunidad mediante la sentencia interlocutoria Nro. 185/2016, confirmada por esta Alzada mediante SIC N° 12/2017, las cuales adquirieron firmeza a partir de la falta de recursos en su momento del Dr. Oroquieta sobre dichas decisiones. ----------

--- Al respecto, esta Sala ya tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala S.I.C. Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.). Frente a tales constancias, se advierte que el recurso en examen ha sido mal concedido (confr.: esta Cámara en S.D.L nº 32 de 1992, S.I.L. nº 30 y nº 107 de 1996 y S.I.C. nº 16 de 1997, entre muchas otras), lo que así se declarará.----------

--- En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Morello, Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., T. III, p. 393; Quadri, "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222).---------- Finalmente, no obstante lo dicho, no puede dejar de señalarse como *obiter dictum* que —en definitiva— el recurrente pretende aquí en última instancia deducir un incidente de actualización de honorarios que, no solo ya fueron oportunamente mandados a llevar adelante en los términos del art. 512 CPCC (S.I. N° 260/91 de fs. 550) y con liquidaciones aprobadas (S.I. Nro. 82/01 de fs. 1219, Nro. 111/2001 de fs. 1223, y S.I. 185/2016 de fs. 3383/3389), sino que también el profesional ya percibió tales estipendios, conforme informó el Banco de la Provincia del Chubut S.A. a fs. 3432, sin siquiera hacer reserva de percibir los intereses correspondientes entre su liquidación y el efectivo cobro (conf. CAT, Sala B, SIC N° 163/2003). Es decir, aquellos honorarios —correspondientes al primer grupo— ya han sido percibidos por el letrado, por lo que mal podría en esta instancia continuar con la pretensión de una actualización de un honorario que ya fue cancelado. Si alguna chance hubiera tenido después de la SIC 12/2017, esto tendría que haberlo ejercido efectivamente antes del pago cancelatorio y no nueve meses después (*vide* fs. 3424 y 3525/3527vta.).----------

--- IV.- Finalmente, en relación con la "reserva" del caso federal formulada por el recurrente, ésta debe ser introducida en forma fundada y oportuna por la parte, y debe permitir al juez provincial analizar si, precisamente, la solución de la causa depende de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, ley 48; esta Sala, SIC Nº 39/2010, S.I.C. Nº 73/2010 y SIC nº 62/2011; conf. D'ALESSIO, Andrés J., "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123). Para habilitar la instancia extraordinaria federal, esta decisión debe ser determinante para la suerte del litigio y contraria al derecho federal invocado por su relación directa e inmediata con el fondo de la causa; aspectos éstos que no se dan en autos. ----------

----- Se exige es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, por lo que no pueden invocarse las cuestiones federales por mera implicancia, deben ser postuladas expresamente por el interesado (relacionando el caso concreto con las normas federales que invoca como aplicables); y que no pueden plantearse de manera genérica o en términos abstractos, pues ello resulta ineficaz para su decisión (esta Sala, SIC nº 39/2010, S.I.C. nº 73/2010, entre muchas otras; C.S.J.N., Fallos 329:4020).----------

----- Según ha seguido el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia la jurisprudencia de la Corte Nacional, la forma de introducir la cuestión federal exige el claro planteamiento de la cuestión, que debe ser inequívoco, explícito, concreto y vinculado con la litis. Y eso no se cumple con la mención de que se reserva el caso federal, o la expresión genérica de afectación de garantías constitucionales (conf. STJCh, S.I. 79/SRE/2016; CSJN, Fallos 240:276; 247:321; 321:2131 y otros), como sucede en este caso donde el recurrente se ha limitado a señalar que se afecta su derecho de propiedad y debido proceso, más sin cumplir con la carga técnica antes señalada. ---------- V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. Layla Manyauix, patrocinante de S. T. E. S. S.A. en 8 JUS. Sin regular honorarios al Dr. L. M. O. por tratarse de letrado en causa propia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido por el letrado recurrente a fs. 3529 contra la resolución de fs. 3528, según fuera concedido mediante resolución de fs. 3530.----------

--------- IMPONER las costas al recurrente perdidoso. ----------

---------- REGULAR los honorarios de la Dra. Layla Manyauix en 8 JUS y sin regular al Dr.

L.

M. O., en virtud de lo señalado en el considerando respectivo. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ADRIÁN A. DURET	GLADYS C. CUNIOLO	MARÍA A. GARCÍA ABAD
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIC. - CONSTE.----------